

PROPUESTA DE LEGE FERENDA AL ART. 70, L.S. PARA PROTECCIÓN DE LAS MINORÍAS

RICARDO LUDOVICO GULMINELLI

PONENCIA

Recomendamos agregar el siguiente texto, como un último apartado del art. 70 de la L.S. último párrafo.

1. Otras reservas

En cualquier tipo de sociedad podrán constituirse otras reservas que las legales, siempre que las mismas sean razonables y respondan a una prudente administración.

En las sociedades por acciones la decisión para la constitución de estas reservas se adoptará conforme al art. 244, última parte, cuando su monto exceda del capital y las reservas legales; en las sociedades de responsabilidad limitada, requiere la mayoría necesaria para la modificación del contrato.

Cuando la decisión no requiriera unanimidad, el socio que votara en contra de la constitución de reservas, además de los demás derechos que surgen de la presente ley, podrá receder, debiéndosele reembolsar el valor de su participación societaria. El importe deberá ser pagado dentro de los cinco años, contados a partir de la clausura de la asamblea que originó el receso. Deberán estipularse cláusulas que compensen equitativamente al socio por la dilación en el cobro. Anualmente, como mínimo, deberá abonarse el veinte por ciento del valor total a reembolsar. Con respecto a la valuación de parte societaria a los efectos del reembolso, se aplicará el art. 245 en lo que resultare compatible.

FUNDAMENTOS

Durante el año 1994, a pedido de un organismo oficial, estuvimos trabajando en colaboración con la Dra. Lilia Gómez de Bacqué y con el Dr. Eugenio Tschelakow, con instrucciones precisas de realizar una revisión crítica de la

Ley de Sociedades. Se nos pidió que elaboráramos propuestas de reforma que luego serían sometidas a debate.

La presente ponencia, reconoce como antecedente el citado trabajo conjunto. Pese a lo expuesto, no debe presuponerse que existe conformidad de la Dra. Lilia Gómez de Bacqué y del Dr. Eugenio Tschelakow, más allá de los límites del trabajo originario.

Con respecto a la constitución de reservas facultativas, consideramos que debe adicionarse el derecho del socio a retirarse de la sociedad en condiciones razonables, cuando no esté de acuerdo. En el actual sistema, solamente le quedaría la posibilidad de plantear una acción de nulidad de la decisión asamblea o la de intentar responsabilizar a los que obrando culpable o dolosamente lo perjudicaran. El esquema impuesto en el texto vigente, que exige mayorías especiales (ej. art. 244), no es garantía suficiente para evitar el abuso de los socios que tienen participación mayoritaria sobre la minoría. La constitución de reservas, si es irrazonable, afecta las bases mismas del sistema, por cuanto desalienta a los inversores que al temer que no se los participe de las ganancias, optan por canalizar hacia otros sectores sus ahorros. En la práctica, esta maniobra puede desembocar en la privación del derecho al dividendo. Además el socio puede verse compelido a vender a precio vil sus acciones. El sistema que propiciamos, creemos resulta lo suficientemente flexible como para garantizar que la sociedad no vea peligrada su existencia, posibilitando que el socio se vea mínimamente compensado, en base a valores adecuados, en un plazo lógicamente dilatado. El crédito así resultante, podría ser incluso instrumentado en documentos u obligaciones negociables que le permitieran al saliente el descuento o cesión de los títulos que se le entregaran, haciendo líquido su crédito. De manera coherente con lo dispuesto en la normativa de la ley 23.928, se evitan formas indexatorias aunque sí se garantiza que se compense al recedente por la dilación en el pago. Obviamente, esta propuesta debería ser armonizada con una reforma del art. 245 que establece se debe computar la depreciación monetaria lo que, a la luz de la normativa del régimen de convertibilidad se ha hecho imposible.